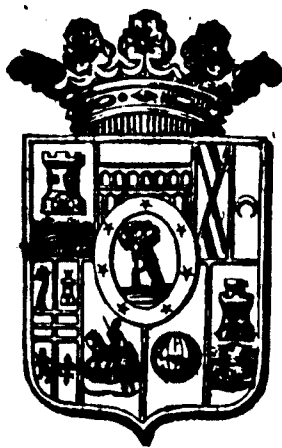


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

No publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fisco municipal, en escrito de 26 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que José Coma Prim, dueño de una lechería establecida en la calle de Ronda de San Antonio núm. 19, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción penal correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad ó higiene del vecindario;

que á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el artículo 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer José Coma Prim de

la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Ronda de San Antonio, núm. 19, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Noviembre 97.)

Gobierno Civil

Obras públicas.—Tranvías

En cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la Ley de 30 de Mayo de 1885, hago saber:

Que el Director de la Compañía del Tranvía de Estaciones y Mercados de esta Corte, solicita autorización para sustituir el motor de sangre que en la actualidad emplea, por el eléctrico.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que las Corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo de 30 días, á contar de la fecha de esta publicación.

Madrid 13 de Diciembre de 1897.—
El Gobernador, Aguilera.

Diputación Provincial

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 15 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 3 de Enero de 1898, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de chocolate que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1899, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo del chocolate será el que quedé fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de dos pesetas ni fracción interior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *dos mil cuatrocientas once* pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación, solo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las cuatro de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de Diciembre de 1897.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de chocolate que se calcula necesario hasta 30 de Junio de 1899 para el consumo en todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Presidente, Bogaraya.—El Diputado Secretario, Perez Magnán.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general de Contribuciones directas, en 1.º del actual, trasladada á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 1.º del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente instruido con motivo de solicitud del Director de la Sociedad explotadora de los

frontones de esta Corte, pidiendo concertarse con la Hacienda para el pago del 3 por 100 sobre las apuestas que en ellos se crucen, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen: Excmo. Sr.: La Sección en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda del digno cargo de V. E. ha examinado el adjunto expediente del que resulta; que D. Luciano Berritúa y Sanahuja, Director de la Sociedad de Frontones de Madrid, solicita la celebración de un concierto con la Hacienda por el importe del 3 por 100 sobre las apuestas que se crucen en cualquiera de los cuatro que explota aquella Sociedad, bajo el tipo del promedio de lo ingresado en tal concepto desde 1.º de Enero del corriente año por cada función de las celebradas; que con este motivo la Delegación de Hacienda respectiva informa que se liquidaron á la Sociedad referida por las apuestas mutuas y quinielas desde 1.º de Julio anterior al 24 de Junio último, 11.679 pesetas y 15 céntimos para el Tesoro y 1.868 pesetas con 66 céntimos del 16 por 100 de recargo municipal, por el resultado de los boletos extraídos de cada uno de los cuadernos intervenidos al efecto, que es conveniente el concierto, pero teniendo en cuenta que, independiente de las mutuas y quinielas se verifica en los frontones considerable número de apuestas por cantidades de gran importancia entre el público que á ellas acude con la intervención de Agentes ó Corredores de la Empresa que emplean villeteje distinto del que la Administración interviene, la cantidad anual aceptable para el convenio es la de 15.000 pesetas cuota del Tesoro; que con estos precedentes la Dirección general de Contribuciones directas propone:

1.º Que se celebre dicho concierto por la cantidad expresada por el Tesorero, pagadera por trimestres adelantados, dentro de los quince primeros días de cada uno:

2.º Que si en el mismo día se celebrará función en dos ó más frontones, el beneficio del concierto sólo alcanzará á uno de ellos, hallándose los otros obligados á satisfacer el 3 por 100 por el concepto de apuestas y contribución que les corresponda como espectáculos públicos, si no se hallaren tributando ya por el respectivo epígrafe; y

3.º Que el convenio será valedero por solo un año prorrogable á voluntad de las partes y podrá rescindirse ó revisarse por la Hacienda desde el momento en que se autorice á los Corredores que hoy no lo están, para intervenir en las apuestas; que la Intervención general del Estado manifiesta en conformidad con la mencionada propuesta, con la sola adición de que el convenio podrá además rescindirse ó revisarse por la Hacienda en el caso de que se alterara el tipo de tributación ó la naturaleza del impuesto; que en tal estado remite V. E. el expediente á informe de esta Sección.

No tiene duda que, si es ventajoso en este caso el concierto para el contribuyente que así evita molestias y obstáculos al libre ejercicio de su industria, no lo es menos para la Hacienda pública que asegura y facilita la recaudación del impuesto.

Pero, si, en principio considera la Sección como los Centros directivos que han emitido opinion en el expediente, que es ventajoso y conveniente para ambas partes el concierto propuesto, también en-

tiende como ellos, que el mismo, sobre la base ó tipo de tributación que el solicitante pretende que se verifique; es inaceptable porque resultarían evidentemente lesionados los intereses públicos.

Pues si las mayores sumas que se cruzan en los frontones con ocasión del juego de pelota son indudablemente las de las traviesas que se realizan con la intervención de los Corredores durante el juego cotizando sus alternativas y accidentes, al tomar sólo por base el importe de las apuestas mutuas y boletos de las quinielas, únicos que por lo visto la Administración viene interviniendo, resultan sustraídos injustificadamente de la tributación los mayores rendimientos de la industria y es claro, por lo tanto, que la recaudación obtenida no puede servir de base para el concierto que se intenta.

Así pues la Sección entiende de conformidad con la Dirección de Contribuciones directas y la Intervención general del Estado, que es inaceptable el concierto sobre la base propuesta por el Director de la Sociedad de Frontones de Madrid, el que en todo caso, deberá verificarse con arreglo á las bases y condiciones fijadas por los repetidos Centros de ese Ministerio y si éstas no se aceptaran, la Administración deberá ejecutar con toda la urgencia cuantos medios estén á su alcance para evitar que en los indicados frontones se expendan billetes ó boletos y se verifiquen traviesas ó apuestas de cualquier clase, sin que resulten intervenidas por la respectiva oficina provincial.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 15 de Diciembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que los Sres. Rodríguez García y Compañía, proyectan instalar un taller de construcción y reparación de camas de hierro con fragua, en la casa núm. 38 del paseo del Prado.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 11 de Diciembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

El Sr Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en proveído fecha del día de hoy, ha acordado, á instancia del Banco de España, estimar la denuncia del extravío de los cupones de intereses de obligaciones del Tesoro sobre renta de Aduanas, números 283.111 á 130 ambos inclusive, correspondientes al trimestre de 15 de Noviembre del año actual, decretando á la vez la

prohibición de negociar ó enajenar dichos cupones y conceder al tenedor de los mismos, el término de un mes para que comparezca en los autos alegando el derecho de que se creyese asistido.

Madrid 17 de Diciembre de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez. 38.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

Dispuesto por Real orden de 14 del actual, se sustituye el tipo de borceguies de la subasta anunciada en la Gaceta de Madrid del día 11 del actual, núm. 345, para la adquisición de 12.000 pares de dicho calzado, con destino á los soldados que regresen de Ultramar, por el tipo que usan hoy los Cuerpos de la Península, queda anulada la citada subasta, debiendo tener lugar otra con igual objeto el día 30 del actual, á las cuatro de la tarde, bajo las nuevas condiciones siguientes:

Pliego de condiciones CONDICIONES LEGALES

1.º Es objeto de la subasta la adquisición de 12.000 pares de borceguies, necesarios para completar la dotación de prendas de abrigo destinadas á los soldados que regresen de Ultramar.

Para tomar parte en la expresada subasta, se invita á todos los fabricantes y á cuantos tengan medios justificados de cumplir dentro de la ley los compromisos á que se refiere esta licitación.

2.º La subasta tendrá lugar en la Inspección de la Caja general de Ultramar, en el día y hora que se señale en los anuncios que con la anticipación prevenida se fijarán al público ó insertarán en la Gaceta de Madrid, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Diario Oficial del Ministerio de la Guerra.

3.º Dicho acto de subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que modifican algunos de sus artículos.

4.º El Tribunal se compondrá del Sr. Coronel segundo Jefe de la Caja general de Ultramar, como Presidente; de los Jefes del 1.º y 3.º Negociados del mismo Centro; del Teniente Coronel Secretario de la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, y del Comisario de Guerra de 2.ª clase D. José de Areba, designado por Real orden de 30 de Noviembre último (D. O., núm. 270) como Vocales, y del Capitán de esta Inspección D. José Peret Fernández, como Secretario.

Al acto de remate asistirá como Secretario el Notario público que se designe.

5.º Media hora antes de la designada se constituirá el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, los cuales se irán numerando por el orden de presentación, y una vez entregados, no podrán ser retirados.

Pasada dicha media hora empezará el acto de la subasta por la lectura del anuncio y pliego de condiciones; verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género que interrumpen el acto.

6.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus Sucursales de provincias, la suma de 4.500 pesetas como depósito provisional y como mínimo, en la forma que la ley determina para estos casos, por importe del 5 por 100 del valor total de los borceguies, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación superior, el rematante verificará el nuevo depósito (retirando el primitivo) por el 10 por 100 del valor total de su oferta, quedando en esta forma garantido el compromiso hasta su cumplimiento; pero bajo el concepto de quedar siempre el contratista responsable con todos los demás bienes que posea á subsanar los perjuicios que pueda causar á la Inspección de la Caja de Ultramar por cualquier falta en su contrato.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse precisamente á los 12.000 pares de borceguies, no siendo, por tanto, admisibles las que se presenten solicitando la adjudicación de menor número.

8.ª Dichas proposiciones se formularán en papel timbrado de la clase 12.ª con el sello correspondiente del impuesto de Guerra sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, debiendo estar arregladas al formulario, en pliego cerrado y acompañando á ellas carta de pago del depósito previo. Si alguna proposición se presentase en otra clase de papel que el prevenido, ó careciese del sello por impuesto de guerra, se exigirá á los proponentes la presentación del timbre, sello ó pliego correspondiente.

También exhibirán los proponentes su cédula personal en el acto del remate.

9.ª Los talones ó garantías de depósito correspondientes á las proposiciones que no fueren admitidas se devolverán después de terminado el acto de la subasta á los interesados, los que firmarán el *Retiré* al pie de sus repetidas ofertas, quedando estas unidas al expediente; pero si alguno de aquéllos no hubiese presentado su cédula personal, ó la proposición en el papel de la clase marcada, ó careciese éste de sello por impuesto de guerra, se retendrá el mencionado talón de depósito hasta que exhiba dicha cédula, reintegre el papel sellado ó satisfaga el impuesto de guerra.

10. Los expresados talones no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidos, aunque el individuo á cuyo favor estuviesen extendidos los talones presente distintas proposiciones.

11. No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea conocida la terminación satisfactoria del mismo, á menos que se justifique este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

12. El precio por que se ofrezca los borceguies, se expresará en letra en las proposiciones, por pesetas y céntimos de ella, no admitiéndose otra fracción; en la inteligencia de que si se consignaran fracciones menores que el céntimo de peseta no serán apreciadas.

13. No serán admisibles las proposiciones cuyo precio sea superior al límite fijado, ni tampoco las que carezcan de las garantías prevenidas ó no estén es-

trictamente sujetas al modelo ó contengan enmiendas ó raspaduras, aunque estén salvadas.

14. Los autores de las proposiciones concurrirán al acto, bien sea personalmente ó por apoderado, con poder otorgado ante Notario y debidamente legalizado, si el otorgamiento hubiere tenido lugar fuera del territorio del Colegio Notarial de Madrid, y en caso de no hacerlo así, se tendrán por no presentadas, debiendo perder los depósitos voluntarios constituidos el que, resultando mejor postor, se negara á firmar el acta del remate ó se ausentare del local antes de verificarlo.

15. Si en la subasta resultasen dos ó más proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del importe de los 12.000 pares de borceguies; pero si ninguno de los proponentes mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte.

16. Al declararse aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente, hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el remate, á menos que urgencias del servicio exijan que se ejecute desde luego y á reserva de dicha aprobación.

17. En el plazo máximo de quince días, contados desde el que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, se presentarán las cartas de pago ó documentos que acrediten la constitución de las fianzas definitivas de que trata la condición 6.ª, y otorgará la escritura del contrato. Si dejara de cumplir alguna de estas condiciones, perderá el rematante los depósitos que haya hecho, quedando rescindido el contrato á su perjuicio.

18. La rescisión del contrato por cualquier motivo que dependa del rematante, causará los efectos siguientes:

Primero. La celebración inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y nuevo precio límite que correspondía, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiere, del primero al segundo remate.

Segundo. De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por administración, á perjuicio de dicho rematante.

Tercero. El abono por el rematante que origine la nueva subasta de todos los perjuicios que hubiese sufrido el Estado con la demora del servicio. Para hacer efectiva esta responsabilidad se retendrán siempre al rematante las garantías de subasta y aun se le podrán embargar bienes hasta cubrir los compromisos probables, si aquéllas no alcanzasen.

19. En la escritura que se otorgue se hará constar que la garantía está libre de toda las excepciones comprendidas en las leyes de Derecho común y en el artículo 13 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y la renuncia de la esposa, si la tuviere el rematante, por la prelación de sus bienes dotales ó parafernales.

20. Formalizada que sea la escritura, se devolverá las cartas de pago que acredite el depósito de garantía, estampando en dicho documento la nota de quedar afecto á la responsabilidad del servicio contratado, y que dicho depósito queda á disposición del Excmo. Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar, consignando esta devolución en la escritura.

21. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expedientes de subasta que produzcan el remate y la escritura de compromiso.

22. El otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Excmo. Señor General Inspector de la Caja general de Ultramar.

23. El contratista facilitará una primera copia de la escritura para el Tribunal de Cuentas del Reino, otra testimoniada de dicha primera copia para la Intervención general de Guerra, y una copia simple de este testimonio con destino á la Inspección de la Caja general de Ultramar.

24. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades administrativas en lo relativo á todas las cuestiones que puedan tener lugar sobre la ejecución de su contrato, sin que puedan someterse á juicio arbitral; pero las dudas que se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, como recurso de alzada que conceden las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

25. El pago se hará por medio de mandamientos expedidos sobre la Caja general de Ultramar, tan luego como por el Ministerio de Ultramar se libren cantidades suficientes al efecto, y previa presentación en la Inspección de las certificaciones correspondientes, que en justificación de cada entrega y reconocimiento de borceguies ha de cederle el Secretario de la Junta receptora, visada por el Presidente de la misma.

26. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, incluso los de conducción y arrastre para el reconocimiento de los borceguies, y hasta su entrega en los almacenes de los depósitos de embarque que se señalaren, así como el abono de todos los derechos y arbitrios que graven sobre los mismos; entendiéndose que las remesas á los depósitos se harán en pequeña ó en grande velocidad, según convenga al servicio, pero siempre á cargo del contratista.

27. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos por ocurrencias anormales, establecimiento de nuevos impuestos, etc., sin que por ninguno de estos motivos pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como la Inspección no solicitará rebaja alguna aunque circunstancias semejantes disminuyan los precios.

28. Si el contratista no tuviera su residencia en esta Corte, ó teniéndola se ausentase de ella, dejará una persona que le sustituya, la que dará á conocer á la Junta receptora; y si no lo hiciera así, y por falta de su presentación se entorpeciera el servicio, será responsable de las consecuencias.

29. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los borceguies, en el plazo ó plazos que se fijaren, ya por que los que presente no sean de recibo y no los reemplazase por otros de la manera que se disponga, ó bien por que se declarase imposibilitado de cumplir sus compromisos, queda facultada la Inspección de la Caja general de Ultramar, según convenga á su servicio, para rescindir el contrato, satisfaciendo únicamente al contratista el importe de los borceguies que hayan sido admitidos, con deducción de los gastos, ó para proceder á la com-

pra directa de todos los contratados en el tiempo, lugar y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del contratista, que será avisado para que presencie la adquisición, y que en caso de falta de asistencia se hallará representado por una persona que se solicitará de la Autoridad municipal; en ambos casos, la fianza será adjudicada á la Hacienda pública. Para el indicado fin de la adquisición directa, la Inspección ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si ésta no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

30. Terminado el compromiso buena y fielmente, se devolverá la fianza correspondiente; para ello deberá acreditarse siempre haber pagado el impuesto industrial, según determina la Real orden de 31 de Enero de 1872, y los gastos de la subasta.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido su contrato, á menos que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Inspección de la Caja general de Ultramar queda entonces en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan derecho á indemnización sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS

1.ª El corte de los borceguies será de tres piezas (pala, trasero y contrafuerte) de piel denominado *becerro* en su color natural, no pudiéndose emplear las *fal-das* que por sus malas condiciones sean delgadas, arrugosas ó sucias.

2.ª Los borceguies serán de punta redonda y ancha; su piso será de *suela* lo mismo que la *palmilla*, pudiendo ser ésta mas delgada que aquélla, pero nunca de badana con arreglo á las buenas prácticas de la construcción á cerco muy boleado, corrido punteado, cosido á mano, muy menudo (cuatro puntadas por lo menos en centímetro) y en el empalmillado no excederá nunca la distancia de una á otra puntada de tres cuartas partes de centímetro.

3.ª En el indicado piso llevará media *suela* sobre-puesta sujeta en redondo por *puntas de hierro de cabeza plana* (cinco puntas en dos centímetros) y en la parte del enfranque dos filas de *clavo tornillos* de latón, también de cabeza plana á igual espesor. Esta media *suela* por la parte del enfranque aceptará la forma denominada *punta de corazón*. No se tolerará por ningún concepto el empleo del cartón propiamente dicho, ni el conocido con los nombres de *suela artificial* ó *cartón suela* puesto que las piezas que constituyan el tacón, los *cambrillones* y *alma de los contrafuertes* han de ser precisamente de cuero.

El tacón será recto, á la *española* de tres centímetros de alto y la última tapa ó *tapa firme* estará sujeta por clavo de hierro de cabeza cónica en todo su perímetro (cinco clavos cada dos centímetros) y en el arco exterior del mismo doble fila de los indicados clavos en igual proporción, quedando al descubierto los tres centrales que en la práctica se colocan antes de *clavetear* así como los dos de la media *suela*.

4.ª En la confección se colocará por lo que al corte respecta la *flor ó cara* al interior, lo mismo que en el contrafuerte, cosido éste por la parte externa con dos pespunte abarcando la magnitud del trasero

y siendo su altura por la parte posterior de seis centímetros sin contar lo embobido en la costura al piso.

El alma ó *armadura* del contrafuerte, será de suela delgada *chiflada* por el borde superior y de una sola pieza.

No serán admisibles ni aun para los *contrafuertes* las garras delgadas.

La altura total por la parte posterior incluyendo el *usón* no será menos de 16 centímetros.

La unión del trasero á la pala se hará por dos costuras en cada lado á mano (tres puntadas en centímetro) con hilo encerado en blanco.

5.ª La suela que se empleó ha de ser fuerte y bien curtida pero siempre gruesa de modo que no necesite armaduras interiores.

6.ª El cierre del borceguí se verificará por medio de diez ojetes (cinco á cada lado) metálicos, negros, incrustados á máquina con los cortes al interior. Las *agujetas* serán de becerro (con exclusión de todas clases de cordones) del grueso proporcionado al diámetro de los ojetes de modo que corran por ellos con facilidad y con una longitud por lo menos de 70 centímetros cada una. La *lengüeta* ó *portezuela* estará cosida á la pala por tres respuntes á máquina y en ésta en su centro dos taladros para pasar por ellos la *agujeta*.

7.ª Para todas las condiciones especiales no marcadas terminantemente en los párrafos anteriores se tendrá presente el tipo que con el sello del Ministerio de la Guerra estará de manifiesto en la Caja general de Ultramar.

8.ª Será obligación del rematante el verificar por sí (ó por operario que facilitará de su cuenta) el destrozo de las piezas que le indique la Junta receptora en el acto del reconocimiento en la forma conveniente para proceder al examen interior y la recomposición en su caso.

9.ª Las entregas se verificarán en cuatro plazos de á 3.000 pares, siendo el primero, á los veinte días de comunicada al rematante la superior aprobación, al segundo á los treinta y cinco días de dicha comunicación, al tercero á los cincuenta y el último á los sesenta. En esta última entrega habrá de reponer todos los desechados en las anteriores y diez días después los que fueren en la última, de modo que en el máximo para la total entrega se empleen setenta días. No será obstáculo la anticipación de plazos si así conviniese al rematante.

10. Los borceguíes se dividirán para su confección en cinco medidas ó tamaños en la forma siguiente:

| Número de puntos | Equivalencia en centímetros | Pares |
|------------------|-----------------------------|--------|
| 39 | 26 | 1.500 |
| 40 | 26 75 | 4.500 |
| 41 | 27 50 | 3.500 |
| 42 | 28 25 | 1.500 |
| 43 | 29 | 1.000 |
| | | 12.000 |

11. En cada una de las cuatro entregas se presentarán pares completos de los cinco medidas que detalla la condición décima y con la posible aproximación la cuarta parte del número asignado á cada una.

12. Los pares desechados en cada entrega quedarán en depósito y no se pondrán á disposición del rematante hasta terminada la total entrega. Antes de sa-

lir del poder de la Junta receptora se practicará á cada pieza de las desechadas un pequeño taladro en la parte posterior (cinco centímetros sobre el contrafuente) del diámetro de los de la pala de que trata la condición sexta, de tal modo que pudiendo servir para el *emgarzado* no sea obstáculo para la venta á particulares por el rematante, pero sí para figurar en contratas posteriores.

13. El precio límite que se asigna á cada par de borceguíes de las condiciones expuestas, es el de 7 pesetas 50 céntimos.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid*, del día..., número..., según el cual se contrata la adquisición de 12.000 pares de borceguíes, con destino á los soldados que regresen de Ultramar, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á entregar dicho número de pares de borceguíes en los plazos y de las medidas que se fijan, conformes en material y confección al tipo expuesto en la Inspección de la Caja de Ultramar, por la cantidad de... pesetas y... céntimos de peseta cada par.

Fecha.

Firma del proponente.

Madrid 16 de Diciembre de 1897.—El Coronel encargado del despacho, Federico Francia.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 9 de Noviembre de 1897. D. José Vicente Astiz y Jáuregui, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Diciembre de 1896, sobre pago del impuesto de Derechos reales.

En 22 de Octubre de 1897. D. Manuel García Monteavaro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Julio de 1897, sobre anulación de recibos correspondientes al impuesto de carruajes de lujo que tenía declarados el demandante.

En 25 de Octubre de 1897. Doña Josefa Beceiro Sánchez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 29 de Junio de 1897, sobre derecho á pensión como viuda de D. Tomás Basanta, Calafate que fué del Arsenal del Ferrol.

En 26 de Octubre de 1897. El gremio de Ultramarinos de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Julio de 1897, sobre supresión del núm. 28, clase 8.ª y creación de un nuevo epigrafe en la clase 7.ª del Reglamento de la contribución industrial.

En 26 de Octubre de 1897. Doña Micaela Arroyo López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Junio de 1897, sobre coparticipación en el disfrute de la pensión de Montepío militar que disfrutaba Doña María del Carmen López.

En 29 de Octubre de 1897. Doña Joaquina García del Puerto, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 4 de Julio de 1897, sobre derecho á pensión de Montepío.

En 30 de Octubre de 1897. D. Narciso Hernández Hernández, contra la Real

orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 12 de Agosto de 1897, sobre mayor antigüedad en su empleo de primer Teniente de la Guardia civil.

En 30 de Octubre de 1897. Doña Trinidad Arroyo Salas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Junio de 1897, sobre coparticipación en el disfrute de la pensión del Montepío que disfrutaba Doña María del Carmen López.

En 2 de Noviembre de 1897. Doña María de la Soledad López, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Septiembre de 1897, sobre pensión del Montepío de Oficinas, como viuda de D. Mariano Palomino, Oficial tercero que fué de Hacienda.

En 4 de Noviembre de 1897. D. Juan Mencía y Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 23 de Marzo de 1897, sobre ascenso á telegrafista primero del cuerpo de Comunicaciones de la Isla de Cuba.

En 4 de Noviembre de 1897. Doña Carolina Feliú y Escala, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Julio de 1897, sobre derecho á pensión de Montepío.

En 5 de Noviembre de 1897. Doña Amalia y Doña Paz Rubio y Gali, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1897, sobre transmisión de pensión de Montepío de Oficinas.

En 5 de Noviembre de 1897. Doña Carmen y Doña Ramona Guix y Compte, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Septiembre de 1897, sobre nulidad de la venta de una finca en Torroja.

En 8 de Noviembre de 1897. D. León Serrano Echevarría, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 19 de Junio de 1897, sobre mejora de antigüedad en su actual empleo de Comandante de Infantería de Marina.

En 8 de Noviembre de 1897. Doña Concepción Méndez García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Septiembre de 1897, sobre transmisión de pensión del Montepío de Oficinas.

En 10 de Noviembre de 1897. D. José Fernández Villavicencio, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1897, sobre liquidación de Derechos reales.

En 11 de Noviembre de 1897. Doña Enriqueta Alfonseli García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Septiembre de 1897, sobre derecho á pensión del Montepío Militar.

En 13 de Noviembre de 1897. D. Valentín Lobo Gil, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Julio de 1897, sobre comiso de tabaco aprehendido en la calle de Jacometrezo, núm. 72.

En 23 de Noviembre de 1897. Doña Teodora Saelices Santacruz, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Junio de 1897, sobre derecho á pensión como viuda de D. Rafael Ramírez, Administrador que fué de Correos de Villacañas.

En 17 de Septiembre de 1897. D. Vicente Pérez Casanova, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Junio de 1897, sobre abono de tiempo y aumento de sueldo á los Escribientes procedentes de la clase de temporeros.

En 1.º de Diciembre de 1897. D. Antonio López de Tejada, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 17 de Agosto de 1897, sobre abono de la subvención otorgada al Ferrocarril de Manila á Dagupan.

En 3 de Diciembre de 1897. D. Antonio Rueste, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre de 1897, sobre conversión de títulos de la Deuda del 3 por 100.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

Comisaría de guerra de Madrid

El Comisario de guerra, Juez instructor de expediente de alcance y reintegro de segunda época de este distrito.

Hago saber: Que no habiendo comparecido en esta Comisaría de guerra los herederos del Comisario de guerra Don Carlos Vera dentro del plazo de diez días fijados en el anuncio, cuya publicación tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 27 de Noviembre último, á fin de dar un descargo en el expediente que se les sigue, por el presente y conforme determina el artículo 117 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871 se le declara en rebeldía, publicándose este acuerdo en cumplimiento de la misma disposición.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—José Robles.

El Comisario de guerra, Juez instructor de expedientes de alcance y reintegro de segunda época de este distrito.

Hago saber: Que no habiendo comparecido en esta Comisaría de guerra los herederos del Comisario de guerra Don Jacobo Moreno, dentro del plazo de diez días, fijado en el anuncio cuya publicación tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, en día 27 de Noviembre último, á fin de dar un descargo en el expediente que se les sigue por el presente, y conforme determina el artículo 117 del Reglamento del Tribunal de cuentas del Reino de 8 de Noviembre del 1871, se les declara en rebeldía, publicándose este acuerdo en cumplimiento de la misma disposición.

Madrid 6 de Diciembre de 1897.—José Robles.

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España

La Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, abre concurso para el suministro de 10 000 toneladas de carbón, mitad en briquetas, mitad en hulla doble cribado, para el consumo de las locomotoras de la línea de Linares á Almería, durante el año de 1898.

El concurso tendrá lugar el día 15 de Enero de 1898.

Ejemplares del pliego de condiciones, están á la disposición de las personas que deseen participar á dicho concurso y serán remitidos por correo á quien haga el pedido en las Oficinas de la Compañía.

En Madrid, Carretas, 6.

En Almería, plaza de la Catedral, 2.

En París, Rue de la Paix, 10.